



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada al contradictorio como litisconsorte necesario la señora NORALBA VALENCIA CADAVID, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1072

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A
INTEGRADA: NORALBA VALENCIA CADAVID
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00112-00**

Buga-Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la integrada al contradictorio como litis consorte necesario, la señora

NORALBA VALENCIA CADAVID fue notificada en forma personal y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la litis consorte necesario, la señora NORALBA VALENCIA CADAVID.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO, identificado con C.C No 1.116.244.318 y portador de la T.P No 263.557 del C.S.J., para actuar como apoderada de la litis consorte necesario NORALBA VALENCIA CADAVID conforme a los términos del poder allegado.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 24 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **098** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 23/JUNIO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PORVENIR S.A., dentro del término legal, presentó contestación a la demanda, igualmente la demandada presentó excepción previa; por otra parte, le informo que la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA no presentó escrito de contestación, encontrándose a la fecha el término vencido para presentarla. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 22 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GILDARDO ZULUAGA RESTREPO
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00199**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el escrito de respuesta presentado por PORVENIR S.A., fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá. Se dará traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta por la demandada PORVENIR S.A denominada falta de integración del Litis consorte necesario, para los fines pertinentes.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, se integrará al contradictorio por pasiva a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com y notificaciondemandas@juntanacional.com quien conforme a los hechos y pruebas de la demanda, podría verse afectada con la decisión que qui se adopte, y a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, el Despacho constata de un lado, que la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 30 de mayo del año 2023 del año 2023, al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co (archivo digital No 064), sin que a la fecha emitieran pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada PORVENIR S.A; y tener por no contestada la demanda por la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, e imponer consecuencias de indicio grave en su contra.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante, de la excepción previa propuesta por la codemandada PORVENIR S.A, para los fines pertinentes.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio por pasiva a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com notificaciondemandas@juntanacional.com

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la integrada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022. CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

QUINTO: DAR TRASLADO a la parte demandante, de la excepción previa propuesta por la codemandada PORVENIR S.A, para los fines pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR identificado con C.C No 79.955.080 y T.P No 154.665 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada INGENIO PROVIDENCIA S.A no presento contestación a la demanda y se encuentra vencido el termino para hacerlo; el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA dentro del término legal allego escrito contentivo de contestación de la demanda, finalmente, le informo que la codemandada SERVICANA CENTRO SAS aparece con su matrícula mercantil cancelada según certificado de existencia visto en el archivo digital No 06. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de junio de 2023. .

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: AFRANIO GEOVANI MELO PLAZA
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00210**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la codemandada, INGENIO PROVIDENCIA S.A., fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 30 de mayo del año 2023, vía correo electrónico (archivo digital No 04) a la dirección de notificación judicial notificacionesjudiciales@providenciaco.com , conforme la ley 2213 del año 2022, sin que a la fecha emitieran pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Por otra parte, el Despacho constata de un lado, que el codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA fue notificada conforme a la ley 2213 del año 2022 y su escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá. Se dará traslado de la excepción previa a la parte demandante, rotulada bajo el nombre de prescripción.

Respecto a la codemandada, SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION, como quiera que se encuentra cancelada su matrícula mercantil, se desvinculara de la presente acción laboral.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019

emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a INGENIO PROVIDENCIA S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA en debida forma la demanda por parte del codemandado JAIRO OBANDO PANTOJA.

TERCERO: DAR TRASLADO de la excepción previa propuesta por JAIRO OBANDO PANTOJA, a la parte actora, para los fines pertinentes.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción laboral a SERVICANA CENTRO SAS EN LIQUIDACION.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 24 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1071

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: KAREN VANESA CASTAÑO ARCE –
DEMANDADO: MANUEL VICENTE RAYO MARTINEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00090-00**

Buga - Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1.- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito

2. Dentro de los hechos primero - segundo – trece – catorce- quince y dieciséis del libelo genitor se han indicado diferentes situaciones y aspectos, que por sí solos, constituyen hechos independientes, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre del demandante en este asunto al doctor CARLOS ARTURO FRANCO MARIN, Abogado en ejercicio identificado con la CC. 14.894.329 y acreditado con la T.P. 288.904 por el C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



Motta.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante, presenta solicitud de fraccionamiento del título judicial obrante al proceso, y en consecuencia solicita la entrega respectiva de los dineros que le correspondan y la terminación del proceso por pago total de la obligación con el correspondiente levantamiento de medidas de embargo. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 22 de junio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BEJARANO SALAZAR C.C 6.189.786
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00129-00**

Buga - Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe precisar este Despacho que al presente juicio ejecutivo laboral obra el siguiente depósito judicial: Título No 469770000076417 por valor de **\$150.000.000,00**

Ha solicitado la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el fraccionamiento del citado depósito judicial y la entrega de los dineros que le corresponden, indicándose que una vez se consignen los dineros a su favor, se dé por terminado este asunto por pago total de la obligación demandada. Ahora bien, tenemos que mediante Auto No 0672 del 19 de abril del año 2023 se tuvo como valor del crédito, liquidado al 30 de marzo del año 2023, la suma de **\$99.515.990,97** a cargo de la ejecutada Colpensiones mas las costas del proceso ejecutivo fijadas con anterioridad en **\$2.000.000,00**.

Así las cosas, el valor total del crédito a pagar al demandante, por parte de la ejecutada Colpensiones corresponde a la suma de **\$101.515.990,97**

Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud, el Despacho accederá a la misma, y dispondrá el fraccionamiento del título judicial No **469770000076417 DE \$150.000.00,00** así:

Para JOSE FERNANDO BEJARANO SALAZAR por **\$101.515.990,97**
Para la ejecutada Colpensiones por **\$48.484.009,03**

Cumplido lo anterior, se entregará el nuevo depósito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.781 y Tarjeta Profesional No.268.483 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta facultad para recibir.

Así las cosas, se dispondrá la entrega del título judicial resultante por valor de **\$101.515.990,97**, al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.781 y Tarjeta Profesional No.268.483.

El restante título judicial por valor de **\$48.484.009,03** deberá ser devuelto a la ejecutada COLPENSIONES, a través de quien se encuentre facultado para recibir.

Finalmente, y como quiera que el togado que representa a la parte ejecutante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago de la obligación, se declarara terminado el presente juicio laboral por pago total de la obligación demandada y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONESE el título judicial **469770000076417 DE \$150.000.000,000** en dos (02) nuevos títulos así:

A favor de LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS por **\$101.515.990,97**
A favor de Colpensiones por **\$48.484.009,03**

SEGUNDO: ENTREGUESE el título judicial por valor de **\$101.515.990,97** a la parte demandante, a través de su apoderado al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.781 y Tarjeta Profesional No.268.483 del C. S. de la Judicatura, apoderado de la demandante. Consígnese a la cuenta de ahorros No 469773004267 del mencionado apoderado en el Banco Agrario.

TERCERO: ENTREGUESE El restante título judicial por valor de **\$48.484.009,03** a la demandada Colpensiones, a través de quien acredite su capacidad para recibir.

CUARTO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación el presente juicio ejecutivo. Levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: LIBRENSE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que la sociedad vinculada ha dado respuesta a la demanda en término hábil. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 22 de junio de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: BRAYAN STEVEN GIL RIVERA
DEMANDADO: CORPORACIÓN RESTARANTES S.A.S.
VINCULADAS: PROSERVIS TEMPORALES S, y CORPORACIÓN DE OCCIDENTE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00353-00**

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se tiene que la firma CORPORACIÓN DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN ha dado respuesta a la demanda conforme a lo establecido por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por legalmente contestada la misma.

Acorde con lo anterior, se ordenará señalar fecha para celebrar la Aud. del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, respecto de la COPORTACIÓN DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN e igualmente para llevar a cabo la continuación del trámite procesal con la práctica de la audiencia del Art. 80 ibídem, si fuere ello posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la vinculada CORPORACIÓN DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, respecto de la firma CORPORACIÓN DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN; y de ser ello posible la práctica de pruebas del Art. 80 ibídem, **el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9 A.M.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AMPARO ÁNGEL ECHEVERRI con C.C. No. 29.382.556 y T.P. No. 66.356 C.S.J., para que represente en este proceso a la firma COPORACIÓN DE OCCIDENTE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **23/junio/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario